



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la “Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, presentada por la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, el 05 de febrero de 2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado **"ANTECEDENTES"**, se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.



- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 05 de febrero de 2020, la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1690 y bajo el número de expediente 5417, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La presente iniciativa señala que resulta complejo poder acreditar que el autor del delito de secuestro incurre en la agravante establecida en el inciso e), fracción II, del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Materia de Secuestro), esto es el no haber atendido la enfermedad previa de la víctima o cualquier alteración de su salud durante su cautiverio, pues el sujeto activo puede alegar que sí fue atendida o lo procuró durante su cautiverio, no obstante la víctima pierde la



vida. Por lo que es necesario modificar dicho supuesto, pues el derecho penal al ser de estricto derecho la redacción actual del tipo carecería de cumplir con el señalado principio.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La Diputada promovente señala que, la punibilidad base en materia de secuestro es de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa de acuerdo a la Ley General en materia de Secuestro, pero la misma se puede agravar de cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si la víctima muere por cualquier alteración a su salud a consecuencia de la privación de la libertad o después de ello a consecuencia de la comisión del delito y, se agrava aún más si los captores le privan directamente de la vida, sancionándose con ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

En este sentido, se advierte que existe una “línea muy delgada” entre cuándo se actualiza el inciso e) de la fracción II del artículo 10 frente al hecho que actualiza el supuesto del numeral 11 de la Ley General en materia de Secuestro, ya que en ambos casos existe un hecho objetivo la muerte de la víctima por lo que resulta complejo, sobre todo para poder comprobar que el autor o participe del delito incurrió en la agravante de no haber atendido la enfermedad previa de la víctima por motivo de alteración de su salud, ya que puede alegar que si lo atendió o lo procuró durante su cautiverio, no obstante la víctima murió. En el mismo sentido, hasta qué grado la muerte ocurrida posteriormente a la liberación se debió o no a las circunstancias de que estuvo privado de su libertad.

La promovente hace énfasis al señalar que, la acreditación puntual de los supuestos que exige la norma jurídica facilita la defensa y beneficia a los sujetos pasivos de los delitos de ésta materia, pues el Ministerio Público tiene que acreditar, dependiendo del caso: i) si hubo atención adecuada por los captores ii) si había una enfermedad previa y esta no se atendió, iii) si hubo una enfermedad originada a causa del secuestro, de ahí la dificultad de comprobación para el caso de quienes incurrir en esta agravante.

Por último, establece que la iniciativa se alinea en el sentido de que el agravamiento de la pena por el delito de secuestro basta con que se actualice el hecho objetivo de que la víctima muera durante su cautiverio, sin que este sujeto a las



condicionantes que impone el texto vigente, es decir si había una enfermedad preexistente, si se enfermó durante el cautiverio, si se le atendió “adecuadamente o no”.

TERCERO. La iniciativa tiene por objeto precisar el supuesto bajo el cual se agrava la pena del delito de secuestro. Para ello propone:

- 1) Definir que se agraven las penas para todos los sectores de la población cuando se trate de secuestro; y,
- 2) Establecer penas de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa cuando la víctima muera durante su cautiverio o fallezca después de liberada debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán: I. ... a) a e) ... II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: a) a d) ...	Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán: I. ... a) a e) ... II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: a) a d) ...



<p>e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.</p> <p>...</p>	<p>e) Se deroga</p> <p>...</p>
<p>Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos o muere durante su cautiverio, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.</p> <p>Igualmente se agravará la pena en los términos de este artículo si la víctima fallece después de liberada debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad.</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.



SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. Esta Comisión coincide con la promovente en la importancia del problema planteado, pues el legislador tiene la obligación de dotar de congruencia las leyes, principalmente, en el ánimo de colmar una imperativa urgencia de certeza y seguridad jurídica frente a una conducta que lesiona profundamente uno de los bienes jurídicos más valiosos que poseen las personas, por el solo hecho de serlo que es la libertad. El Estado no debe permanecer indiferente ante el desarrollo de este fenómeno criminal que se manifiesta en sus más altos grados de perversidad, cuando la restricción a esa capacidad consubstancial de la condición humana, para actuar o desenvolverse dentro de los límites que impone la ley, trae consigo, como se expresa en la iniciativa, un peligro inminente para su vida y la seguridad de su patrimonio o el de su familia.

La justicia como uno de los valores más altos a los que el derecho debe propender de aquellos otros que se encuentran implicados, tales como la dignidad y la libertad de la persona han sido siempre uno de los valores funcionales que ha inspirado en el pensamiento del legislador la concepción de las reformas legales de trascendencia. No obstante, como toda reforma no se salva de su obligada y gradual adecuación para irse adaptando a las relaciones de una sociedad y alas nuevas exigencias de justicia invocadas por sus destinatarios, será siempre incontrovertible ir involucrando nuevos aspectos que no se previeron dentro del contexto.⁴²

De este modo, cuando surjan hipótesis no previstas en la ley o se presenten situaciones nuevas que demanden una solución jurídica o legislativa, se presentará alguna que regule o atienda aquellos aspectos que las disposiciones en vigor ya no satisfacen. Bajo esta tesitura, el secuestro es un delito grave, de resultado material y permanente, complejo, de muy difícil investigación, que no reconoce fronteras o regiones y que afecta no únicamente a las personas con gran capacidad económica, sino también a aquellas con menores recursos, pero más accesibles a los fines del agente por su particular estado de indefensión, que se agota con la privación ilegal de la libertad de una persona con el propósito de obtener un lucro por su rescate;

⁴² Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LX Legislatura por la que se Por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad.



manteniéndola en cautiverio y amenazándola con privarla de la vida, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar cualquier acto.

TERCERA. Por otra parte, cuando se insertan reformas en un ordenamiento legal, como ocurre con la modificación que se plantea de los tipos penales que se analizan a la luz de una ley especial, en ocasiones algunos pensarían que sería preferible determinar su improcedencia si no se manifiesta un argumento puntual y convincente que justifique o sustente la iniciativa que la promueva. En este sentido, cuando estamos en presencia de un fenómeno criminal nocivo, por los grados de ejecución que caracterizan su desarrollo y agotamiento resulta de suma importancia la incorporación de nuevas medidas legislativas que respondan a la exigencia de la sociedad hacia el Estado de garantizar la seguridad de todas las personas.

Bajo esta tesitura, en congruencia con la importancia de los bienes jurídicos, el delito de secuestro, definido en términos generales como la privación de la libertad de una persona con la finalidad de obtener algún beneficio a cambio de su liberación, constituye la segunda conducta que más lastima el orden social y la tranquilidad de las personas, únicamente después del homicidio. Generalmente la comisión del delito de secuestro implica una forma de organización y planeación especiales por parte de los sujetos activos, tales como el acceso a información sobre las personas a las que se quiere privar de la libertad, una logística para su comisión, la obtención de medios de transporte, casas de seguridad, equipos de comunicación y armamento.

Todo lo anterior presupone la comisión de otros delitos, como el robo de vehículos o de equipos de comunicación, a fin de privar ilegalmente de la libertad a alguien y exigir un rescate a cambio de su libertad. Es por ello por lo que, esta Comisión ve viable la propuesta en estudio, pues como se ha venido señalando que se trata de un tipo penal complejo. Bajo este argumento, en relación con la remisión del tipo penal de la señalada en el inciso e), fracción segunda, del artículo 10, al trasladarlo al artículo 11 del mismo ordenamiento pues en dicho supuesto establece una agravante cuando se priva de la vida a la víctima. Así, pues, se garantizará una mejor aplicación de la norma.

CUARTA. Ahora bien, toca analizar la medida, pues al realizar *mutatis mutandis* pues al modificar el supuesto en cuestión y trasladarlo al artículo 11 de la legislación en materia de secuestro, en automático las penas se elevan, pues aquí se prevé



una pena mayor cuando el sujeto pasivo priva de la vida a la víctima. En este sentido, en el primer paso es analizar si la medida es idónea para alcanzar la prevención del delito y la protección de la seguridad. La idoneidad se traduce, en el caso, en un criterio negativo, orientado exclusivamente a censurar las medidas que sean manifiestamente inadecuadas para alcanzar los fines inmediatos y mediatos de la intervención penal. Como se ha precisado, la legitimidad democrática le otorga al legislador penal un amplio margen de acción epistémico en materia de política criminal; en este sentido, todos aquellos casos en los que exista incertidumbre sobre las premisas empíricas en las que se apoya la actuación del legislador, debe entenderse que existe a su favor la presunción de que éstas son verdaderas.⁴³

En un segundo nivel, el aumento de pena debe ser necesario. Lo anterior implica, *contrario sensu*, que el sacrificio que conlleve la medida no sea manifiestamente innecesario. En ese sentido, al no existir evidencia que desmienta la mayor idoneidad preventiva de este aumento de pena, debe presumirse y prevalecer la constitucionalidad de la medida. En consecuencia, la medida no es manifiestamente innecesaria.⁴⁴

⁴³ **SECUESTRO EXPRESS. EL AUMENTO DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA IDÓNEA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.** El aumento de la pena para el delito de secuestro express hasta situarla en un rango de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa es una medida idónea para alcanzar la prevención del delito y la protección de la libertad ambulatoria. Para que la pena determinada por el legislador supere esta grada del principio de proporcionalidad no es necesario que se trate de la medida más idónea para ese efecto. El subprincipio de idoneidad se traduce en este caso en un criterio negativo, orientado exclusivamente a censurar las medidas que sean manifiestamente inadecuadas para alcanzar los fines inmediatos y mediatos de la intervención penal. En esta línea, aunque podría argumentarse que el aumento de las penas no constituye una medida eficaz para alcanzar la prevención de los delitos, esta Suprema Corte considera que la legitimidad democrática del legislador penal le otorga un amplio margen de acción epistémico en materia de política criminal. Esto significa que en todos aquellos casos en los que exista incertidumbre sobre las premisas empíricas en las que se apoya la actuación del legislador, debe entenderse que existe a su favor la presunción de que éstas son verdaderas. En el caso concreto, la modificación de la pena prevista para el delito de secuestro express presupone que el aumento en las penas es una medida eficaz para prevenir la incidencia de este delito. Al no existir evidencia que muestre que esta premisa es manifiestamente falsa, debe considerarse que se trata de una medida causalmente idónea para la consecución de los fines perseguidos. (Época: Décima Época; Registro: 160642; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Página: 210; Tesis: 1a. CCXI/2011 9a.)

⁴⁴ **AUMENTO DE LA PENA PARA DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SUPERA EL EXAMEN DE NECESIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE**



En una tercera valoración, debe examinarse si el aumento de penas es estrictamente proporcional. Lo anterior implica una ponderación entre los beneficios que pueden esperarse de la protección penal del bien jurídico y los costes derivados de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ésta. En el caso en concreto, la medida implicaría mayor prevención asociada, precisamente al aumento de las penas para el tipo penal en estudio, en virtud de la función de prevención general que, en parte, se atribuye a la norma penal. En el mismo contexto, debe tenerse en cuenta que implicaría también un beneficio en la protección eficaz de la seguridad, la libertad y la vida de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la “Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO. El aumento de la pena para el delito de secuestro express hasta situarla en un rango de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa es una medida que supera el examen de necesidad que debe llevarse a cabo en la segunda grada del principio de proporcionalidad en sentido amplio. En materia penal, el subprincipio de necesidad no debe entenderse en el sentido de que la intervención en los derechos fundamentales o principios constitucionales debe ser la más benigna entre los medios alternativos posibles que tengan al menos la misma idoneidad para contribuir al fin perseguido. Para que el aumento en una pena supere el examen de necesidad simplemente se requiere que el sacrificio que implica la medida no sea manifiestamente innecesario. En este caso, la forma de probar que una medida es innecesaria consiste en mostrar que no existe una mayor eficacia preventiva de la nueva pena con respecto a la anterior. En este sentido, también resulta relevante el margen de acción epistémico que posee el legislador democrático. En ausencia de evidencia que desmienta esa mayor idoneidad preventiva de la nueva pena, debe entenderse que esa incertidumbre juega en beneficio de la constitucionalidad de la medida. En consecuencia, en este caso concreto es posible afirmar que el aumento en la pena para el delito de secuestro express supera el examen de la necesidad de la medida. (Época: Décima Época; Registro: 160710; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXXII/2011 9a.)



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se deroga el inciso e) de la fracción II, del artículo 10; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. ...

a) a e) ...

II. ...

a) a c) ...

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual.

e) Se deroga.

...

Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos **o muere durante su cautiverio**, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EXP. 5417

Igualmente se agravará la pena en los términos de este artículo si la víctima fallece después de liberada debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de septiembre de 2020.

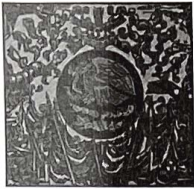


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EXP. 5417

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
1		DIP. MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO			




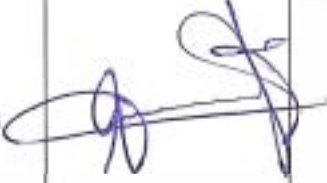

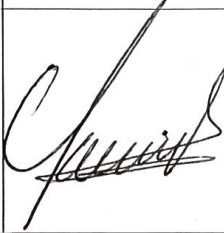





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EXP. 5417

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA			












NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ			

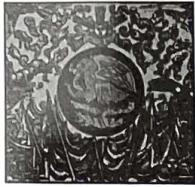




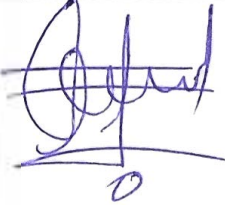


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EXP. 5417

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA			
22		DIP. JAVIER URIEL AGUIRRE VALENCIANA			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA			



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ			
27		DIP. ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ			
28		DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCI O AYALA	